



## RESOLUCIÓN PA-53/2020, de 5 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-150/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 30 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 7 de mayo de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE LOS INFANTES (SEVILLA) [*que se adjunta*], el Plan Municipal de Vivienda y Suelo de La Puebla de los Infantes, con vigencia hasta 2021.

“Y, en el anuncio dispone que, se somete a información pública el Plan Municipal de Vivienda y Suelo de La Puebla de los Infantes, por un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y formular las alegaciones que



consideren oportunas. Sin que mencione su publicación en web municipal, portal de transparencia o cualquier otro medio telemático. Y de hecho, hemos comprobado que no está publicado.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 103, de 7 de mayo de 2018, en el que se publica Anuncio del Alcalde del Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) por el que se hace saber: que “[e]l Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2018, aprobó inicialmente [...] el Plan Municipal de Vivienda y Suelo de La Puebla de los Infantes, con vigencia hasta 2021”, por lo que, según se añade, se somete el expediente a información pública “por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y formular las alegaciones que consideren oportunas”. Se dispone, igualmente, que “[d]e no formularse reclamaciones el acuerdo, hasta entonces provisional, se entenderá definitivamente adoptado”.

También se aporta copia de una pantalla correspondiente al portal de transparencia de dicho Consistorio (la captura parece ser de fecha 13 de mayo de 2018) en la que puede apreciarse que la “[b]úsqueda avanzada de Contenidos de Transparencia” empleando los términos “plan municipal de vivienda y suelo”, no facilita, aparentemente, ningún tipo de información relacionada con el plan denunciado.

**Segundo.** El 5 de junio de 2018 el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 29 de junio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

“Que hemos publicado el anuncio en el plazo señalado por la ley tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Provincia, realizando posteriormente su publicación en el portal de transparencia del Ayuntamiento y página web de portal municipal, por problemas informáticos.

“Adjunto remito capturas de pantalla y enlace de la información pública sobre Plan Municipal de Vivienda y Suelo en el portal de transparencia del Ayuntamiento y página web de portal municipal”.



El escrito de alegaciones se acompaña de sendas capturas de pantalla correspondientes a la página web y al portal de transparencia municipal en las que se advierte publicada diversa documentación relacionada con el Plan Municipal de Vivienda y Suelo del referido municipio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) no ha cumplido en la tramitación del Plan Municipal de la Vivienda y Suelo de dicha localidad (en adelante, PMVS), la obligación prevista en el art. 13.1



e) LTPA, según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*. Precepto que reproduce literalmente la exigencia ya impuesta por el legislador básico en el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), cuyo incumplimiento también señala la asociación denunciante.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** En relación con la denuncia formulada, el art. 13.1 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, establece la obligación para los ayuntamientos de elaborar y aprobar sus correspondientes planes municipales de vivienda y suelo, realizándose de forma coordinada con el planeamiento urbanístico general, de acuerdo con el contenido mínimo que establece el apartado 2 de dicho artículo.

Ciertamente, en aplicación del régimen que prevé dicha norma, en la elaboración y aprobación de los planes municipales de vivienda y suelo no resulta preceptiva la sustanciación de un periodo de exposición pública durante la tramitación del procedimiento respectivo, limitándose a disponer el art. 11, en su apartado 2, que *“[e]n la elaboración de los citados planes se fomentará la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”* y, en su apartado 3, que *“[a]simismo, se fomentará la colaboración con las asociaciones profesionales, vecinales, de los consumidores y de demandantes de vivienda protegida”*.



No obstante, dado que la confección de dichos planes implica el ejercicio de la potestad reglamentaria local, el procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes municipales de vivienda y suelo debe seguir los trámites establecidos en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que contempla, desde luego, la realización de un trámite de información pública tras la aprobación inicial de las ordenanzas y reglamentos municipales en los siguientes términos:

*“La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:*

- a) Aprobación inicial por el Pleno.*
- b) Información pública y audiencia a los interesado por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.*

*En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional”.*

Y de conformidad con la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA que, en mérito de la transparencia, venimos asumiendo en nuestras decisiones, hemos argumentado expresamente que la normativa reguladora del régimen local debe considerarse *“legislación sectorial”* a los efectos de esta exigencia de publicidad activa (Resolución PA-25/2017, de 28 de junio, FJ 3º).

Por consiguiente, sería esta exigencia legal la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman el referido trámite de información en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 103, de 7 de mayo de 2018, en relación con la aprobación inicial del PMVS por la entidad local denunciada y su sometimiento a información pública, puede constatarse cómo se omite cualquier referencia expresa al modo de consultar el expediente -de lo que se infiere que sólo cabría su consulta presencial-, limitándose a indicar que se abre un plazo de información pública por el periodo de treinta días *“durante los cuales los interesados podrán examinarlo y formular las alegaciones que consideren oportunas”*. Se prescinde igualmente, por tanto, de cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.



**Quinto.** De las alegaciones efectuadas por el Alcalde del Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes ante este Consejo con motivo de la denuncia interpuesta, parece colegirse que inicialmente sólo se publicó, por problemas informáticos, “el anuncio en el plazo señalado por la ley tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Provincia...”, realizándose “posteriormente su publicación en el portal de transparencia del Ayuntamiento y página web de portal municipal”; lo que deja entrever que la información atinente al PMVS -al margen del anuncio- no estuvo disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública practicado en relación con el mismo tras el anuncio publicado oficialmente en el BOP anteriormente señalado, extremo que es precisamente el que resulta reclamado por la asociación denunciante.

Sin embargo, desde este órgano de control se ha podido confirmar, tras consultar el portal de transparencia del Consistorio denunciado (fecha de acceso: 26/02/2020), que la documentación relativa al referido plan no sólo se encuentra publicada en la actualidad -de hecho resultan accesibles documentos tales como la memoria, programa de actuación, cuadros resumen o la planimetría referentes al mismo-, si no que, según se desprende de las “propiedades” de los documentos que aparecen publicados, su incorporación se produjo el 24/11/2017, esto es, con anterioridad a la fecha en que se inició el trámite de información pública que motiva la denuncia tras el anuncio publicado oficialmente el 7 de mayo de 2018, lo que conduce a concluir que dicha documentación estuvo disponible a través de dicho portal durante la sustanciación del mencionado trámite.

Así las cosas, a la vista de dicha publicación -de la que se infiere que con ocasión del periodo de información practicado resultó posible consultar en el portal de transparencia municipal la documentación relativa al PMVS denunciado-, desde este Consejo no se advierte incumplimiento alguno por parte del referido ente local en lo que concierne a la exigencia de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, por lo que, en estos términos, no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia presentada.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Ayuntamiento denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación



alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente